



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 203-2003-AA/TC
LIMA
PEÑAFORT ORTEGA ROCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Peñafort Ortega Rocca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 27 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Justicia, para que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 04-93-P-CSJL, de fecha 3 de febrero de 1993, y el Decreto Ley N.º 25446, y que se lo reponga en el cargo de Trabajador de Servicio II, Grado II, Sub-Grupo 5 del Poder Judicial, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que, basándose en lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25446, ampliado por los Decretos Leyes N.ºs 25718 y 25797, la cuestionada resolución lo separó definitivamente de su cargo sin ser oído, por lo que se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo, de defensa y a la inamovilidad en el cargo (sic).

El Procurador Público del Ministerio de Defensa propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, señalando que la resolución administrativa cuestionada en autos se expidió en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 25446, 25718 y 25797, los cuales no han sido impugnados, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que se dispuso la separación definitiva del recurrente sobre la base al análisis de su legajo personal, en el que se aprecia la conducta funcional de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relatores, secretarios de corte y auxiliares administrativos y jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de marzo de 2002, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo había caducado.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, al resolver el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que se remite a ellos, dado que, en el caso de autos, si bien el demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese, se le aplicó la misma legislación que la citada en el mencionado expediente.
2. Del mismo modo debe procederse respecto a la pretendida caducidad de las acciones de garantía, en lo concerniente a los efectos del Decreto Ley N.º 25454, conforme se ha expuesto en el expediente precitado, en el sentido de que no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, puesto que, mientras ella no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio contra los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento.
3. Por otra parte, en el caso de autos sólo cabe determinar si mediante la resolución impugnada se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Para ello, debe precisarse que el inciso 9) del artículo 233º de la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a fin de remover de su cargo al demandante, era necesario que, mínimamente, se le notificaran los cargos que se le imputaban, así como que se le concediera un plazo para formular su defensa.
4. No obstante esto, ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, habida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que ni se le notificó de los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder.

5. De otro lado, aun cuando el cese del demandante se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446 y en las leyes que ampliaban sus efectos, la evaluación autorizada por ellas no podía realizarse en contravención del derecho antes señalado, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sustentaban sus decisiones, lo que, como se aprecia en autos, no ha ocurrido.
6. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró su cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente a la indemnización que le pudiera corresponder. Por lo demás, el tiempo en que permaneció injustamente separado de su cargo debe ser computado a efectos de su tiempo de servicios, de antigüedad y previsionales.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Administrativa N.º 04-93-P-CSJ, así como los efectos del Decreto Ley N.º 25446.
2. Ordenar la reincorporación de don Peñafort Ortega Rocca en el cargo de Trabajador de Servicio II, Grado II, Sub-Grado 5 de la Corte Superior de Justicia de Lima, o en otro de igual o similar nivel, debiendo reconocérsele el período no laborado sólo para efectos pensionarios y de su antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente, y sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Bardelli
G. Terry
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico: